

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 047/2015
SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de veinticinco de febrero del año dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión **047/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del Hospital Civil de Guadalajara, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

mediante el sistema INFOMEX, el día veintidós de diciembre del año dos mil catorce, solicitó la siguiente información:

"Por este medio solicito saber lo siguiente de la Posada 2014 de la Dirección General:

- 1. Lista de Invitados*
- 2. Menú Completo (alimentos y bebidas)*
- 3. Medio de adjudicación y forma de pago de los Proveedores*
- 4. Costo desglosado de forma unitaria de TODO el EVENTO..."(sic)*

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara, seguidas las etapas legales del procedimiento administrativo de acceso a la información, emitió respuesta, con fecha de quince de enero del año dos mil quince, en sentido **procedente parcialmente**, advirtiendo lo siguiente:

En respuesta a su solicitud, de conformidad con el artículo 32 punto 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se solicitó la información requerida a las áreas internas de este O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, que pudieran tener la información solicitada, obteniendo ante las gestiones realizadas como respuesta, los oficios

- 1.- CGA/0033/15, de fecha 08 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Dr. Raúl Vicente Flores, Coordinador General de Adquisiciones y Suministros del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual comunica que, esa Coordinación no tiene registros de adquisiciones bajo ninguna modalidad de acuerdo a los procesos establecidos.*
- 2.- OFRPHCG/003/2015, de fecha 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, emitido por la Lic. Lynda Georgina Mendoza Camacho, Jefe de relaciones Públicas del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual adjunta la lista de invitados al evento, e informa que el menú ofrecido fue el siguiente:*

" Comida :

El plato fuerte fue optativo

Pechuga de pollo rellena de espinacas y requesón en salsa de vino blanco y almendras, con puré de papa empanizado, brócoli y jitomatito cherry; o

Lomo bañado con salsa de 3 quesos, puré de papa empanizado, brócoli al vapor y jitomatito cherry

Postres:

El postre fue optativo:

Pastel de chocolate con crema con aroma de menta, acompañado de frutos rojos; o

Copa de frutos rojos bañados con crema de chocolate blanco

Bebidas:

Refrescos y vino"

3. - SGA CF 012/ 2015, de fecha 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el L.A.P. Benjamín Amezcua Ascencio, Coordinador General de Finanzas del O.P .D. Hospital Civil de Guadalajara. Mediante el cual comunica que, dicha solicitud no aplicaba a dicha Coordinación, debido a que no se tenía conocimiento al día de la emisión de dicho oficio, del gasto generado por los conceptos requeridos en la solicitud de información.

• 4. - DG SGA 0031/ 2015, de fecha 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince, emitido por el Dr. Benjamín Gálvez Gálvez, Subdirector General Administrativo, del O.P. D. Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual comunica que, la Coordinación General de Adquisiciones con oficio CGA/0033/15 refiere que: "no tiene registros de adquisiciones bajo ninguna modalidad de acuerdo a los procesos establecidos"; asimismo, informó que, la Coordinación General de Finanzas con oficio SGA CF 012/2015, refiere que: "no se tiene conocimiento al día de hoy, de algún gasto generado por los conceptos requeridos en la solicitud de información"; y por último, comunicó que: " ... no existe la información solicitada a esta Subdirección General Administrativa, ya que este evento fue patrocinado por el Sindicato Único de Trabajadores del O.P. D. Hospital Civil de Guadalajara."

Derivado de lo comunicado por las áreas antes citadas, su solicitud de información es procedente parcialmente, de conformidad con el artículo 86 punto 1, fracción 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que se le proporciona parte de la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, S, 24 fracción IV, 31 punto 1, 84 punto 1, 86 punto 1, fracción 11 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 105 de su Reglamento, por lo que se resuelve bajo los siguientes :

Resolutivos:

Primero. El OPD Hospital Civil de Guadalajara, es competente para resolver la presente solicitud de información.

"Segundo. En razón de lo expuesto, se resuelve como procedente parcialmente, su solicitud de información, de conformidad al artículo 86 punto 1, fracción 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Tercero. Notifíquese al solicitante a través del sistema Infomex Jalisco, como lo indica en su solicitud de información.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el solicitante, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha veintinueve de enero del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante acuerdo de fecha tres de febrero del año dos mil quince, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 047/2015.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 047/2015, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y el Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara, de conformidad al artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV y VII,

95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme por la respuesta emitida por el O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, de fecha quince de enero del año dos mil quince, en ese sentido el ciudadano interpuso recurso de revisión, a través de su escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día veintinueve de enero del año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores a la resolución emitida por el Sujeto Obligado.

El recurso en estudio se interpuso de manera oportuna, toda vez que se presentó dentro del término de diez días establecido en el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex Jalisco.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un Sujeto Obligado, que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.

En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado en su resolución declaró como procedente parcialmente la solicitud de información, y entregó la información que le remitieron las áreas generadoras.

2.- Agravios. El primer agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio en el presente recurso de revisión, consiste esencialmente en que el Hospital Civil de Guadalajara en su calidad de sujeto obligado¹, no le entregó la información en el formato solicitado, argumentando que dicho formato existe.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información mediante el sistema INFOMEX, el veintidós de diciembre del año dos mil catorce.

3.2.- Acuerdo de admisión de la solicitud de información, de fecha nueve de enero del año dos mil quince.

3.3.- Resolución emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara, de fecha quince de enero del año dos mil quince.

El sujeto obligado presentó las siguientes pruebas:

¹De conformidad al artículo 24 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

3.4.- Oficio HCG/CGMRT/UT/201502-0274, con fecha de recibido el día doce de febrero del año dos mil quince, que contiene el informe de Ley rendido por el Hospital Civil de Guadalajara, adjuntando copias simples del procedimiento de acceso a la información pública e historial del folio INFOMEX 02127614.

3.5.- Copia simple de los oficios HCG/CGMRT/UT/201501-009,
HCG/CGMRT/UT/201501-008, HCG/CGMRT/UT/201501-007,
HCG/CGMRT/UT/201501-006.

SEXTO. MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. La materia del presente asunto se constriñe a determinar si el Hospital Civil de Guadalajara en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entregó al recurrente la información solicitada de manera completa.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. El agravio por resulta infundado al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.

Los agravios vertidos en el presente recurso de revisión resultan **infundados** e insuficientes para variar el sentido de la resolución emitida por el O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen.

El acto que impugna el ciudadano es la respuesta en sentido **parcialmente procedente** emitida por el Hospital Civil de Guadalajara en su calidad de sujeto obligado, donde se petición información relativa a los gastos y menús de la posada de la Dirección General en el año 2014.

Los dos agravios en los que descansa la inconformidad son los siguientes:

- El primero consiste esencialmente en que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, esto porque al responder su solicitud en cuanto al “menú” sólo señaló: vino y refresco, sin embargo el desea conocer los “destilados y/o licores y/o tipo de vino” ya que solicitó el menú completo.
- En el segundo agravio se cuestiona que el Sindicato Único de trabajadores del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara hubiere “DONADO/PATROCINADO/OBSEQUIDADO/REGALADO” el evento relativo a la posada del año 2014, por lo que solicita en el recurso de revisión que los órganos

internos que tuvieron injerencia con la Organización de la Posada 2014, informen lo siguiente:

- 1.- ¿quién autorizó que la Posada 2014 fuera “patrocinada” por el sindicato?
- 2.- ¿Dónde está el fundamento jurídico para que puedan recibir donaciones en especie para un evento como la Posada 2014?
3. ¿De la lista de invitados que se envió, solicito se me indique quiénes son empleados que laboran para el Hospital Civil de Guadalajara, puesto que conforme la Ley del Hospital Civil de Guadalajara, en su artículo 23, se establece la existencia del Sindicato en comento única y exclusivamente para velar por los intereses de los empleados, por lo que en ese orden de ideas, requiero, requiero saber si todos los invitados que asistieron a la posada, son efecto empleado y por ende derecho habitantes a la Posada o bien fueron invitados de la Dirección General que no tenían por qué disfrutar de un evento para los Empleados de la Dirección General del Hospital Civil de Guadalajara.

Además formuló el siguiente cuestionamiento:

- 1.- ¿Cuál es la razón por la que el Sindicato de Trabajadores del HCG patrocinara la Posada 2013 institucional al Hospital Civil de Guadalajara?

A consideración de los que ahora resolvemos lo **infundado** de los agravios deviene de la razón fundamental de que el ciudadano en el recurso de revisión hace planteamientos y solicitudes que no fueron materia en su solicitud originaria y que constituyen propiamente otra solicitud de información. Por lo que este medio de impugnación resulta insuficiente e ineficaz para solicitar información novedosa que no fue peticionada en la solicitud originaria.

La delimitación del alcance del recurso de revisión se encuentra establecida en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

“El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de la solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción de lo conducente.”

De esta manera, tenemos que el objeto del recurso de revisión no se circunscribe como procedimiento administrativo de acceso a la información sino como el mecanismo legal que tienen los ciudadanos para impugnar actos de las autoridades en materia de acceso a la información, limitándose a la revisión de las respuestas de los sujetos obligados.

Por esta razón, si el ciudadano realiza planteamientos que no realizó en su solicitud originaria, el presente medio de impugnación es ineficaz para solicitar la información novedosa, dejándose a salvo los derechos del recurrente para que los siguientes planteamientos o puntos petitorios se hagan en nueva solicitud de información:

- **Los “destilados y/o licores y/o tipo de vino” de la posada del 2014 de la Dirección General del Hospital Civil de Guadalajara Jalisco.**
 - 1.- **¿quién autorizó que la Posada 2014 fuera “patrocinada” por el sindicato?**
 - 2.- **¿Dónde está el fundamento jurídico para que puedan recibir donaciones en especie para un evento como la Posada 2014?**
 3. **¿De la lista de invitados que se envió, solicito se me indique quiénes son empleados que laboran para el Hospital Civil de Guadalajara, puesto que conforme la Ley del Hospital Civil de Guadalajara, en su artículo 23, se establece la existencia del Sindicato en comento única y exclusivamente para velar por los intereses de los empleados, por lo que en ese orden de ideas, requiero, requiero saber si todos los invitados que asistieron a la posada, son efecto empleado y por ende derecho habitantes a la Posada o bien fueron invitados de la Dirección General que no tenían por qué disfrutar de un evento para los Empleados de la Dirección General del Hospital Civil de Guadalajara.**

Además formuló el siguiente cuestionamiento:

 - 1.- **¿Cuál es la razón por la que el Sindicato de Trabajadores del HCG patrocinara la Posada 2013 institucional al Hospital Civil de Guadalajara?**

Ahora bien, atendiendo al artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se realizó el análisis de la respuesta emitida por el Hospital Civil de Guadalajara y la información entregada, determinando que es procedente confirmarla.

Lo anterior porque:

- 1.- Se entregó la lista de invitados.
- 2.- Se proporcionó el menú de alimentos y bebidas.
- 3.- Se señaló en cuanto al medio de adjudicación y forma de pagos de los proveedores, que esta no existe, justificando que el Sindicato Único de Trabajadores patrocinó este evento.

Así las cosas, es que se respondió la solicitud de información del ahora ciudadano entregando la información que poseía y justificando aquella que no tenía, indicando que el Sindicato Único de Trabajadores patrocinó este evento.

Por tal motivo, lo procedente es declarar **infundado** el recurso de revisión y ordenar su

archivo como asunto concluido, dejando a salvo sus derechos para que la información que desea conocer en su escrito de recurso de revisión, sea solicitada mediante una nueva solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto por _____ en contra del Hospital Civil de Guadalajara, dentro del expediente 047/2015.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos los Consejeros Ciudadanos Francisco Javier González Vallejo y Pedro Vicente Viveros Reyes y la excusa para conocer del presente recurso de la consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad con los artículos 16 y 32 del Reglamento Interior de Instituto de la Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los términos acordados en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho de julio del año 2013, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.


Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.